



**RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_  
POR LA CUAL SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE.**

Asunción,

**VISTO:** El expediente y otros, del sumario administrativo caratulado: “**DEPARTAMENTO DE AUDITORIA FISCAL (DGFT) S/ INFORME FINAL DE AUDITORIA REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN IVA GENERAL DE LOS PERIODOS FISCALES JULIO, AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE Y DICIEMBRE DE 2011**”; y,

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Nota DGFT N° fue dispuesta la verificación de la obligación IVA General correspondiente a los periodos fiscales de la firma contribuyente, y se le solicitó la presentación de los comprobantes de ingresos, de egresos, los libros de compras y de ventas del IVA y las declaraciones juradas los cuales fueron presentados fuera del plazo establecido. A través del FORM.615-2 la firma realizó el cambio de su Razón Social.

La verificación se originó en base a supuestas inconsistencias detectadas en la Fiscalización Puntual realizada a la contribuyente quien presentó facturas emitidas por la firma contribuyente pero durante el mismo proceso, se constató que ésta no presentó sus declaraciones juradas correspondientes a los periodos fiscales, y en los periodos fiscales las presentó sin movimiento de ventas.

Según el Informe Final de Auditoría, se verificó en el Sistema Marangatú que con posterioridad a la notificación de la nota DGFT, la sumariada presentó sus declaraciones juradas - Formulario N° 120 del IVA General correspondientes a los periodos controlados. Llamativamente en la misma fecha en que se emitió la Nota DGFT N°; y rectificó sus declaraciones juradas - Formulario N° 120. Los auditores realizaron el cotejo de los montos registrados en las DDJJ presentadas con posterioridad al inicio de la verificación y los comprobantes de ingresos y gastos presentados, y constataron que no había diferencias. Sin embargo, teniendo en cuenta que la presentación de dichas declaraciones no se reputa espontánea, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 175 de la Ley N° 125/91, los auditores sugirieron la aplicación de la multa por defraudación, en aquellos periodos en los que la contribuyente registró débitos.

En consecuencia, la auditoría sugirió el ajuste a favor del Fisco que asciende a G. suma que incluye la multa del % por defraudación del tributo determinado, por adecuarse los hechos a lo expuesto en el artículo 172 y el numeral 8 del artículo 175 de la Ley N° 125/91 y b) multa por contravención de acuerdo a lo establecido en el artículo 176 de la Ley N° 125/91 y de conformidad al artículo 1 inciso a) de la RG N° 51/11, por la presentación tardía de los documentos requeridos, todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo Fiscal	Multa	Total Guaraníes
IVA	07/11		
IVA	08/11		
IVA	09/11		
IVA	10/11		
IVA	12/11		
Contravención			
<b>TOTALES</b>			

Debido a que la sumariada manifestó su disconformidad con los resultados de la verificación, según Acta Final suscripta, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR), a fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, instruyó el sumario administrativo según el J.I., conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

La sumariada presentó su escrito de descargo, rechazando la calificación de su conducta como defraudación, porque no se demostró su culpabilidad; manifestó además, que existieron vicios en el procedimiento ya que se excedió en el plazo máximo de duración de la fiscalización. Posteriormente, no habiendo más pruebas que diligenciar, el DSR mediante el J.I., llamó a autos para resolver.

De acuerdo a los antecedentes obrantes en el expediente, el DSR mediante el dictamen, concluyó que la firma infringió la normativa tributaria porque comprobó que no declaró los ingresos gravados sino recién después de la notificación de la Nota DGFT, ya que recién en fecha rectificó las declaraciones juradas, determinando saldos a favor del Fisco. Sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 175 dispone que no se reputa espontánea la presentación motivada por una inspección ordenada por la Administración, el DSR confirmó la calificación de la conducta así como las presunciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 173 de la Ley N° 125/91.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el DSR señaló además, que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta del contribuyente conforme al tipo legal previsto en el artículo 172 de la Ley, ya que la sumariada rectificó sus declaraciones juradas y pago sus impuestos luego de iniciarse el proceso de control abonando al Fisco lo



**RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_**  
**POR LA CUAL SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE.**

que realmente corresponde en concepto del IVA.

Con relación a la solicitud de nulidad del proceso de control, el Departamento de Asistencia Técnica (DAT) indicó que resulta improcedente atacar de nulidad el proceso, debido a que durante la sustanciación del proceso sumarial la contribuyente no ha demostrado un perjuicio real y efectivo a sus intereses. En su defensa, la firma se limitó a señalar supuestos errores de procedimiento sin que haya arrimado las pruebas que pudieran demostrar que existió un agravio real y efectivo a sus derechos, elemento sustancial para determinar la nulidad del proceso, teniendo en cuenta el principio de que NO SE DA LA NULIDAD POR LA NULIDAD MISMA.

Además, la contribuyente no presentó oportunamente los documentos requeridos durante la verificación, dificultando las tareas de control de la Administración Tributaria, por lo que mediante el dictamen, el DAT recomendó la aplicación de la multa de G., debido al incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 192 de la Ley N° 125/91.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde **HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría, del departamento de Auditoría Fiscal en contra de la firma, así como la aplicación de la multa por contravención por incumplimiento del artículo 192 de la Ley N° 125/91.

**POR TANTO**, en uso de las facultades otorgadas por la Resolución General N° 40/2014,

**LA DIRECTORA DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA**

**R E S U E L V E:**

- Art. 1.** **HACER LUGAR** al Informe Final de Auditoría, del Departamento de Auditoría Fiscal (DGFT) en contra de la firma contribuyente.
- Art. 2.** **CALIFICAR** la conducta de la firma como **DEFRAUDACIÓN** de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la Ley N° 125/91, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al % del impuesto defraudado además de una multa por contravención por incumplimiento del artículo 192 de la misma Ley.
- Art. 3.** **PERCIBIR** de la firma contribuyente la suma de G. en concepto de multas por defraudación y contravención respectivamente, más los intereses y la mora, los cuales deberán ser calculados de acuerdo al artículo 171 de la Ley N° 125/91, según se detalla a continuación:

IMPUESTO	Periodo Fiscal	Multa	Total Guaraníes
IVA	07/11		
IVA	08/11		
IVA	09/11		
IVA	10/11		
IVA	12/11		
Contravención			
<b>TOTALES</b>			

- Art. 4.** **NOTIFICAR** a la firma la presente resolución conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a efectos de que en el perentorio plazo de días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese el monto correspondiente a las multas por defraudación y contravención aplicadas.

- Art. 5.** **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**LIZ DEL PADRE MACIEL**  
**DIRECTORA DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA**